SEXTA REGION

RANCAGUA

Rancagua, treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos y teniendo presente que:

1.- A fojas 1, Nataly de los Ángeles González Reyes, reclama

el padrón electoral auditado, publicado el día 14 de agosto de 2016 por el

Servicio Electoral, toda vez que, contiene datos erróneos, específicamente,

en lo que se refiere a su domicilio electoral, toda vez que viviendo en la

comuna de Pichilemu, aparece, sin embargo, inscrita en la comuna de

Puente Alto, por lo que solicita se le inscriba en la circunscripción electoral

correspondiente a su domicilio. Acompaña un conjunto de antecedentes

que acreditan su residencia.

2.- El Servicio Electoral informa que la reclamante registra

inscripción en la circunscripción electoral Sótero del Río comuna de

Puente Alto y que no solicitó el cambio de domicilio electoral.

3.- E1 artículo 8 de la Nº 18.556, Orgánica Lev

Constitucional Sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio

Electoral, establece que el Registro Electoral, sobre cuya base se

confecciona el Padrón Electoral que contiene la nómina de electores que

reúnen los requisitos para ejercer el derecho a sufragio en la respectiva

elección, contendrá entre otras menciones el domicilio electoral de los

inscritos en él, que, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley

Nº 20.568, incluye, en general, a los chilenos comprendidos en el Nº 1 del

artículo 10 de la Constitución Política, mayores de 17 años. Para los

efectos de obtener dichos datos, según agrega el artículo 9 del mismo texto

legal, el Servicio Electoral tendrá acceso directo a los datos electorales que

las personas registren en el Servicio de Registro Civil e Identificación como

SEXTA REGION

en otros registros de las instituciones que la misma disposición señala. A su vez, relacionado con lo anterior, el artículo 24 del cuerpo normativo en análisis, indica que con ocasión de la obtención o renovación de la cédula de identidad o pasaporte, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar a la persona su domicilio electoral registrado, otorgándole la posibilidad de actualizarlo. Por su parte, en los artículos 10 inciso 2º y 27 del mencionado texto legal, se establece que se tendrá como domicilio electoral el último domicilio declarado como tal ante el Servicio de Registro Civil e Identificación o ante el Servicio Electoral, lo que constituye una presunción simplemente legal.

- 4.- Ahora bien, la presunción anterior puede derribarse por cualquier medio probatorio, lo que es toda lógica, pues el artículo 10 de la Ley N° 18.556, precitado, en su inciso primero, define como domicilio electoral "aquel con el cual la persona tiene un vínculo objetivo, sea porque reside habitual o temporalmente, ejerce su profesión u oficio o desarrolla sus estudios en él." De esta manera, será una relación objetiva, real, o si se quiere material, con un determinado lugar la que en última instancia determinará el domicilio electoral, teniendo especial importancia la residencia habitual o temporal en dicho lugar, según lo indica la misma norma.
- 5.- La reclamante ha acompañado declaración jurada, certificado de nacimiento y boleta de agua a nombre de su madre donde da cuenta que su residencia es en la comuna donde alega tener su domicilio, lo que hace concluir que el vínculo objetivo que tiene el reclamante es con dicha comuna, y por ende, dicho lugar constituye su domicilio electoral.

SEXTA REGION RANCAGUA

6.- En consecuencia, habiéndose establecido que el domicilio electoral del reclamante es la comuna señalada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.556, tiene el derecho de estar inscrito en una mesa receptora de sufragios que pertenezca a la circunscripción electoral de su domicilio electoral.

7.- El informe del Servicio Electoral no alteran lo resuelto, toda vez que, aún cuando la reclamante no haya solicitado el cambio de domicilio electoral en sede administrativa, en atención a la norma citada precedentemente tiene derecho a regularizar su situación ante este Tribunal y así garantizar el ejercicio de su derecho constitucional a sufragar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto además, en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 8, 9, 10, 47 de la Ley N° 18.556; 1, 10 N° 4, 17, 24 inciso 2° de la Ley N° 18.593; y artículos 65 y siguientes del Auto Acordado de 07 de Junio de 2012, modificado el 20 de abril de 2016, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, se resuelve:

I.- Que se ACOGE la reclamación interpuesta a fojas 1, de **NATALY DE LOS ANGELES GONZALEZ REYES,** por la que solicita la modificación del Padrón Electoral Auditado publicado por el Servicio Electoral el pasado 14 de agosto, por contener datos erróneos, toda vez que, su domicilio electoral corresponde a Pasaje San Sebastián Nº 1232, Villa Santa Gemita, comuna de **PICHILEMU**, circunscripción electoral de **PICHILEMU**.

SEXTA REGION RANCAGUA

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, el referido Servicio deberá proceder a modificar el domicilio electoral de la inscripción electoral del reclamante en los términos indicados, de modo que, el Padrón Electoral de Carácter Definitivo contenga como domicilio electoral el señalado, correspondiente a la circunscripción electoral de **PICHILEMU**, debiendo asignarse al reclamante una mesa receptora de sufragios de la circunscripción electoral señalada para los efectos de ejercer su derecho a sufragio.

Registrese, notifiquese al reclamante y al Servicio Electoral en la forma establecida en el artículo 30 del Auto Acordado, ya citado.

Comuníquese en su oportunidad legal al Servicio Electoral, a través del señor Director Regional del Servicio Electoral.

Rol Nº 3.627.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL SEXTA REGION

RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente (S), el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator, abogado son Álvaro Barría Chateau.-